

uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen

en que se les aplique la facultad económica activa.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10º Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del

Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito á pedido de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y au-

torizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de cuya expropiación se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11º Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo



de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la

secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios, á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16° Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los

precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17° Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18° Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19° En ningún tiempo y por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil quinientos pesos (\$2,500), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de

la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 22° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 23° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer



la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24° Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán presentar los concesionarios al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 25° El gobierno prestará á

los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26° Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Miguel Quevedo*.—Rúbrica.

Es copia. México 7 de julio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

4 de julio de 1904.

Expediente 4,805.

Dionisio Ramírez Rico.—«Caprichos,» cigarros.

4 de julio de 1904.

Expediente 4,806.

Dionisio Ramírez Rico.—«Finanzas,» cigarros.

4 de julio de 1904.

Expediente 4,807.

Cervecería Cuauhtémoc, S. A.—«Cervecería Monterrey,» cerveza.

4 de julio de 1904.

Expediente 4,808.

Cervecería Cuauhtémoc, S. A.—«Cervezas de Monterrey,» cerveza.

4 de julio de 1904.

Expediente 4,809.

Cervecería Cuauhtémoc, S. A.—Nombre comercial «Cervecería Monterrey.»

4 de julio de 1904.

Expediente 4,810.

Chalon hermanos.—Nombre comercial «Cordial Quinquina.»

4 de julio de 1904.

Expediente 4,811.

Melchor Boada y Ruiz.—«Boada,» vino.

4 de julio de 1904.

Expediente 4,812.

Melchor Boada y Ruiz.—«Hijos de Boada,» vino.

SECCION QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Pacheco, por sí y en representación del Sr. D. Eusebio Vergara, como albacea de la testamentaria del Sr. D. Luis García Arcos, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que se encuentra á inmediaciones de Maravatío.*

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Antonio Pacheco y al Sr. D. Eusebio Vergara, como albacea de la testamentaria del Sr. D. Luis García Arcos, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega de las haciendas de «Chamuco» y «Casa Blanca,» que se encuentra á inmediaciones de Maravatío, del Estado de Michoacán.

Art. 2° Los concesionarios quedan obligados á presentar á la se-